



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4471

Miercoles 3 de noviembre de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye la tarifa numero 1.º

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relojeros.

Tiendas de sombrerería

Tienda de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

Sétima clase. Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Ebanista con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, belas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adicionan á esta clase.

Se adicionan á esta clase.

Fundidores de metales.

Floristas con tiendas.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó tiro de pistola.

Se adiciona á esta clase.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanerías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Casa de vacas en que se vende leche.

Cerrajeros.

Herreros.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Reñideros de gallos.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Se adiciona á esta clase.

serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª ; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demas artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejante de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro ú otra cualquier arma.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del núm. 2.ª

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Se adiciona á esta clase.

Octava clase. Albarderos y basteros con tienda.
Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Se adiciona á esta clase.

Se adicionan á esta clase.

Se adicionan á esta clase.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacre ó fosforos.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del reino.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó bastoneros con tienda.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.º

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizo para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

Nota. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleiros, carpinteros. etc.—Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

Año de 185

Modelo núm. 7.º

Alcaldia de

Provincia de Madrid.

NUM.

SEÑAS PERSONALES.

Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color.

IDEM PARTICULARES.

Firma del interesado.

Ha entregado su pasaporte en esta Alcaldia D. F. de T. y T., hijo de D. y D.º vecino de de estado de ejercicio cuyas señas se espresan al margen; y deseando permanecer en esta ciudad (ó pueblo) por algun tiempo, le espido el presente documento para que no pueda ser molestado durante el que necesite para la práctica de sus diligencias.

Fecha

Firma del Alcalde,

(Sitio del sello.)

(GRATIS.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse la construccion de pantalones de invierno y chaquetas de bayeta amarilla para la Guardia municipal de esta M. H. villa.

1.º Será obligacion del contratista la provision de 150 pares de pantalones de paño azul tina 3.ª de Tar-rasa, para la Guardia municipal de infanteria y 22 chaquetas de bayeta amarilla veintecuatrena de Alcoy, para la seccion montada, iguales en su clase y hechura al modelo que estará de manifiesto en la alcal-dia corregimiento.

2.º La construccion de las citadas prendas, seha-rá con arreglo á la medida de cada uno de los indivi-duos que las hayan de usar.

3.º El contratista deberá entregar las referidas prendas enteramente concluidas en el preciso término de 20 dias, contados desde el en que sea aprobado el remate por la superioridad.

4.º Se hará cargo de ellas el comandante de di-cho cuerpo, quién las examinará, probándoselas los sujetos para quienes están destinadas, devolviendo al contratista las que no reunan los requisitos preveni-dos.

5.º Será obligacion del contratista por tiempo de dos años, hacer los arreglos que en dichas prendas sean necesarios á juicio del citado comandante para que sin embargo de las altas y bajas que ocurran en el cuerpo, esten constantemente las citadas prendas á medida de los que hayan de servirse de ellas.

6.º La subasta tendrá lugar ante el señor alcalde Corregidor, ó un delegado suyo, en la sala de remates de las casas consistoriales el dia 11 de noviembre pró-ximo á las doce de su mañana.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse entrega precisamente en la Depositaria de esta villa de 1,000 rs. en metálico, donde se custo-diará hasta terminado el remate, que serán inmedia-mente devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion; continuando retenido el de a-quel á quien se conceda hasta tanto que acredite ha-ber dado cumplimiento en todas sus partes al con-trato.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerra-dos que se presentarán en el acto de la subasta, acre-ditando al propio tiempo haber hecho el depósito que marca la condicion anterior.

Para estenderlas se observará la fórmula siguien-te: Me obligo á efectuar la provision de 150 pares de pantalones de paño azul, y 22 chaquetas de bayeta amarilla para los individuos de la Guardia municipal de esta M. H. villa, bajo las condiciones espresadas en el Boletín oficial de la provincia núm. ha-ciendo la rebaja de un por 100 en los precios que en la 10 de aquellas se fija.

Madrid de de 1852.

Firma del proponente.

Su domicilio calle de núm. cuarto

9.ª Toda proposicion que no se halle enteramen-te arreglada al antecedente modelo, ó contenga algu-na otra cláusula, será declarada nula.

10. Los tipos máximos que se fijan para la subas-te son 74 rs. cada par de pantalones y 20 rs. cada chaqueta.

11. En el dia y hora designado para la subasta se dará principio á esta con la lectura del presente plie-go de condiciones, y trascurrido que sea un cuarto de hora, se procederá á la de los que contengan las pro-posiciones presentadas. Desde el momento que prin-cipie este acto no podrá admitirse ninguna otra; ni retirarse las entregadas, y se adjudicará el remate al que hubiere hecho la proposicion mas ventajosa.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de trece minutos entre los interesados que las suscriban.

12. No se admitirán proposiciones, ni pujas con fracciones menores de uno por 100.

13. Declarado por el señor presidente de la su-basta la proposicion mas ventajosa, quedará provisio-nalmente adjudicado el remate en favor del propo-nente, sin admitir mejora alguna por benéfica que fuere.

14. El remate obligará al contratista desde el momento en que se declare terminado, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion superior.

15. El abono del importe de dichas prendas ten-drá lugar en virtud de cuenta que presentará al con-tratista en la contaduría de S. E. con nota del citado comandante al final, espresando haberlas recibido y encontrarlas arregladas al modelo aprobado, para que examinada por dicha oficina, y estando conforme, pueda procederse á su pago.

16. Perderá el contratista su depósito que queda-rá á beneficio de Madrid, si no cumplierse con la obli-gacion contraida.

17. Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 30 de octubre de 1852.—El A. Corregi-dor, Luis Piernas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo sido aprobado el remate celebrado el 10 del pasado octubre de las leñas de roble bajo de la dehesa boyar vieja de la villa de Bustarviejo, se ha señalado para celebrarle de nuevo de todas ellas, sin subdivision alguna, el dia 15 del corriente á las once de la mañana.

Se halla de manifiesto en la secretaria de ayunta-miento de Arroyomolinos hasta el dia 6 del corriente el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año mas inmediato, á los efectos prevenidos.

Se subastan en el mismo pueblo los ramos de con-sumo y el derecho de fiel medidor, los dias 14 y 21 del corriente.

Se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano del lugar de Villaverde de Madrid, dotadas la pri-mera con 5,840 rs. y la segunda con 2,555, pagadas ambas mensualmente de los fondos públicos. Se admi-ten memoriales por término de ocho dias, contados desde su publicacion, los que se dirigirán francos al presidente de su ayuntamiento.